Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	70-001-31-10-001-2022-00323-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	EMMER ELPIDIO GUZMAN POSSO
Demandado(a)(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC; CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Agosto diecisiete de dos mil veintidós

La presente acción de tutela ha sido impetrada directa y virtualmente el *17/08/2022 11:45:47 a. m.*, según reparto de la misma data, *17/08/2022 11:48:59 a. m.*, por el(la) señor(a) EMMER ELPIDIO GUZMAN POSSO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC [1]; y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, al *libre acceso a cargos públicos*, al *mérito*, a la *función pública*, a la *igualdad*, consagrados en la Constitución Nacional.

Con el escrito tutelar escaneado(s) se allega(n): (*captura pantalla detalle reclamación, 2 páginas; captura pantalla otros documentos, 2 páginas; escrito fechado 10 de agosto de 2022 dirigido a EMMER ELPIDIO GUZMAN POSSO, RECVRM-DIAN-ASC-027 en respuesta a reclamación, por LIGIA JAQUELINE SOTELO, Coordinadora General Proceso de Selección DIAN Ascenso No.2238 de 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, 6 páginas; descripción de empleo en formato FT-GH-1824 de la DIAN, 2 páginas; certificación expedida a los 27 días del mes de abril de 2022 por JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO a nombre de EMMER ELPIDIO GUZMAN POSSO , 13 páginas*).

Respecto a la medida provisional deprecada en el siguiente tenor: "*...solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No.2238 de 2021, concurso de ascenso, las cuales se efectuaran el día veintiocho (28) de agosto de 2022 hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.*"; ésta se negará.

Primero, en cuanto de los hechos y las evidencias arrimadas se desprende que al aquí actor se le respondió su reclamación el 10/08/2022, mientras que según su afirmación la prueba escrita está programada para el 28 de agosto de 2022, con lo que el fallo sería emitido con posterioridad de dicho extremo temporal, pues aunque la reglamentación concede un término máximo de diez días hábiles para dictar sentencia, no es camisa de fuerza llegar hasta el último 30/08/2022.

Segundo, dado que no se avista que se esté frente un perjuicio con afectación de gravedad para el accionante, mientras se desata el fondo del objeto de esta acción constitucional, de la que se pretende se ordene a la pasiva cambie su estatus de no admitido a la de admitido en el concurso y otra es igual a la que se plantea con la medida[2], previo estudio de procedibilidad en sus diferentes temáticas.

[1] "La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. **Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".** Nuestra misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa." ¿Quiénes somos? | CNSC.

[2]
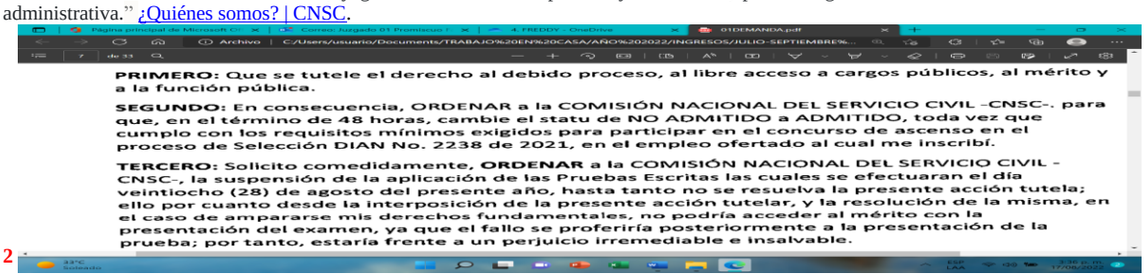

Al observar que se trata de un concurso de mérito en que confluyen varias entidades como la DIRECCIÓN DE IMPUENTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, así como participantes con alcance de calidad de terceros con interés, que a juicio de esta unidad judicial pueden resultar afectados con las resultas de este trámite constitucional, se hace necesaria su vinculación a efectos integrar adecuadamente el contradictorio, como en efecto se hará.

En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se **DECIDE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor JUAN JOSE ROMERO MEZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. **VINCULAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUENTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, y a todos los demás terceros que se crean con interés en las resultas de esta demanda para que se pronuncien acerca de ésta.

SEGUNDO. PRACTICAR las siguientes pruebas: **Tener** como tal(es) el(los) documento(s) efectivamente anexo(s) virtualmente al libelo que en párrafo anterior se enlistarán, cuyo valor probatorio se dará al emitirse el fallo.

TERCERO. OFICIAR al(la)(los) respectivo(s) representante(s) de la parte accionada y vinculada, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC[3]; el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; la DIRECCIÓN DE IMPUENTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, o quien(es) haga(n) sus veces, con el fin de que informe(n) al despacho detalladamente en forma clara y precisa, con fundamento en el escrito de tutela, que se le(s) remite virtualmente, todo lo relacionado con los derechos fundamentales y peticiones en que se apoya la presente, aportando las pruebas documentales que estime pertinente. Lo anterior deberá(n) remitirlo dentro del término de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedor(es) a la imposición de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991; y a todos los demás terceros que se crean con interés en las resultas de esta demanda para que se pronuncien acerca de ésta, dentro de dos días.

CUARTO. DAR a la presente solicitud, trámite preferente y sumario.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito. **SURTIR** este trámite por aviso y/o emplazamiento que se fijará en la página web de la Rama Judicial, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, para que comparezcan en el término de dos días contados a partir de la publicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

[3] "La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. **Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".** Nuestra misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa." ¿Quiénes somos? | CNSC.